Biblioteca Nacional de Quito.

MANABI.—ECUADOR

# EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO, MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO 1º | Portoviejo, Diciembre 31 de 1897. | NUM. 12

BIBLIOTECA NACIONAL QUITO ECUADOR

"EL AYUNTAMIENTO".

PERIODICO MENSUAL.

**No acepta suscriciones.**
**Publicará avisos, menos remitidos.**
**Publicará gratis los escritos de interés general, que sean en bien de la comunidad del Municipio.**
**Se cangea con todos los periódicos de fuera y dentro del país.**
**Para todo lo concerniente al periódico, se entenderán con el Secretario Municipal.**

## CONTENIDO.

1. Ordenanza le impuestos ò "Tarifa Municipal" para 1897.
2. Otra reformatoria y mandando regir la anterior en 1898.
3. Otra sobre venta de licores nacional y extranjero.
4. Otra reformatoria y mandando que la anterior ordenanza rija en 1898.
5. Avisos.

## I

## LA MUNICIPALIDAD

DEL CANTON DE PORTOVIEJO,

**En uso de sus atribuciones,**

ACUERDA:

la siguiente "Tarifa Municipal" de impuestos para el año de 1897.

Art. 1°. Los que expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas ó bodegas, artículos extranjeros que no sean licores alcohólicos, pagarán por una vez en el año, el medio por mil sobre el capital en que estén calificados en el catastro de la contribución general.

Art. 2°. Los que expendan por vía de comercio efectos nacionales que no sean licores, en casas, almacenes, tiendas, cobachas, bodegas y pulperías, aunque halla efectos extranjeros en los mismos establecimientos, pagarán mensualmente cuarenta centavos.

Art. 3°. Por el contraste y aferición de pesas y medidas, que se hará anualmente, se pagará cuarenta centavos; debiendo pagar los contraventores el doble por vía de multa.

Art. 4°. Por representaciones teatrales lírico, dramáticas, gimnacia, equitación, maromas, prestidigitaciones, pagará cuatro sucres por cada función, y dos sucres cuarenta centavos cuando fuesen de otra clase como fonógrafo, vistas de panoramas y otras equivalentes.

Art. 5°. Los que beneficien ganado mayor para el abasto público, pagaran un sucre cuarenta centavos por cada cabeza, y los que hagan igual beneficio de cerdos, cabros, borregos y otros semejantes, pagarán veinte centavos por cada una.

Art. 6°. Por toda bestia cargada de mercaderías que se introduzcan de otros cantones ó provincias, se pagará veinte centavos por cada cien kilógramos, y el exceso en proporción, siempre que sean mercaderías extranjeras, pero si fuesen nacionales, sólo se pagará dos y medio centavos: más si son efectos de la misma provincia, no pagará impueste.

Art. 7°. Por cada cabeza de ganado mayor, sea vacuno, caballar ó mular que se vende en pié por vía de comercio en plazas ó mercados públicos, se pagará veinte centavos.

Art. 8°. Los que ocupen para sus ventas al por mayor ó menor los edificios ó plazas del Municipio, pagará diariamente por el lugar que ocupan.

Por cada cabeza de ganado un sucre.

Por cada cabeza de cerdo sesenta centavos.

Por cada carga de pezcado cuarenta centavos.

Por cada carga de queso cuarenta centavos.

Por cada arroba de arroz cinco centavos.

Por cada arroba de tabaco en rama diez centavos.

Por cada carga de maní, habas frejoles, maiz, café y otros granos secos semejantes, diez centavos.

Treinta mazos de cigarros ó fracción excedente, cinco centavos.

Por cada carga de junco para albardas, veinte centavos.

Los demàs artículos no expresados en la clasificación del inciso anterior, pagarán por el lugar que ocupen, á razón de diez centavos por cada metro cuadrado; más, si fuere ocupado con mercaderías, un sucre.

Art. 9°. No pagarán ningún impuesto los que ocupen los mercados públicos con paja toquilla, huevos, plátanos, yucas, camotes y otras raíces, habas, frejoles, maní y otras verduras, como coles, repollos, lechugas y otras legumbres.

Art. 10. Toda fracción en la carga, peso, medida que resulte excedente, se considerará completa para el pago.

Art. 11. Las cobachas, mesones, caramancheles, tarimas etc., que se formen en las plazas, calles ó más lugares públicos, pagarán un sucre diario por cada metro cuadrado; pero si fuere en los campos cincuenta centavos, aunque lo que se ocupe no sea propiedad municipal.

Art. 12. Toda carga de licores extranjeros que se introduca para el consumo y venta en el Cantón, pagará un sucre si fueren alcohólicos, si fermentados, cincuenta centavos.

Se designa por carga: dos barriles de nueve galones cada uno, cuatro cajas de doce botellas cada una, y así en adelante siguiendo la proporción que es corriente y de costumbre, cuando los embases sean pipas, anclotes, damajuanas, frascos, etc., etc,

Art. 13. Las mesas ó tarimas portátiles que usen en las calles ó plazas públicas que sirven de mercado, los panaderos, vivanderos,

cafeteros y cantineros, serán retirados en cuanto se termine la venta, para que no se obstruyan esos lugares, y por ningún caso se permitirá fabricarlos de firme.

Art. 14. Los Tenientes Políticos y empleados de Policía municipal, consultando la comodidad para el mejor servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar las personas que especulen con comidas y fritanguerías que necesiten fuego.

Art. 15. Los dueños de billares, de especulación pública, pagarán mensualmente tres sucres veinte centavos por cada uno. Los que en estos establecimientos ú otros sostuvieren otros juegos permitidos, pagarán un sucre por mes.

Art. 16. Los juegos de gallos y carreras de caballos, sólo se permiten en los días festivos, en las poblaciones cabeceras de parroquias, en las galleras y calzadas que destine la Municipalidad. Se pagará cinco centavos por cada persona que entre á las galleras, y un sucre por cada carrera de caballos.

Art. 17. El Ayuntamiento hará construír galleras en las poblaciones, y mientras estas se fabrican, pagarán cuarenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierto.

Art. 18. Los rematistas pueden construír galleras para cobrar los cinco centavos, en las poblaciones que no lo haya hecho la Municipalidad; pero en el lugar que se le designe.

Art. 19. Por toda puerta que dé salida á la plaza de mercado, pagará el dueño un sucre mensual.

Este impuesto entrará en el remate, por lo que, el Municipio no responde por las que se supriman ó aumenten, que en su caso pagarán ó no.

Art. 20. Las puertas que abra la Municipalidad, el kerosine, los demás útiles y materiales que se introduzca para sus obras y necesidades, no pagarán ningún impuesto.

Art. 21. El beneficio del ganado, sólo podrá hacerse en las poblaciones cabeceras de parroquias y en los sitios siguientes:

"El Pasaje de Chamotete", de la parroquia de Riochico; el "Higuerón", de Junín; "Sosote", de Picoozá.

Art. 22 No se podrá cobrar ningún impuesto que no esté claramente determinado en esta tarifa, y el que lo hago será responsable de la estafa.

Art. 23. Los impuestos que establece la presente, así como los de aguardientes y alumbrado, serán subastados en remate público para su recaudación, para lo que se reunirá la Junta con tal fin, que la compondrá el señor Jefe Político, como Presidente; el señor Tesorero Municipal y un Escribano para la actuación.

Art. 24. La Junta queda autorizada para hacer el remate en una ó más personas, según convenga al Municipio, pero aunque sea uno sólo el rematista, deberá constar en el acta el valor que corresponde á cada parroquia.

Art. 25. Para el remate se tendrá por base, el valor en que se efectuó el del presente año, que es el siguiente:

| *Parroquias.* | *Mensual.* | *Anual.* |
|---|---|---|
| Portoviejo | S/. 255.25. | S/. 3,062,98 |
| Riochico | " 325.00 | " 3,900.00 |
| Junín | " 107.00 | " 1,284.00 |
| Picoazá | " 12.61 | " 151.32 |

Si no hubiere postores por las bases fijadas, la Municipalidad acordará lo conveniente á sus intereses, reformando la base, ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Art. 26. El rematista pagará el valor en que subaste, en doce dividendos iguales, el último del mes cada uno, y en caso de retardo, abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución.

Art. 27. Para poder hacer posturas, debe el pertendiente presentar un boleto de garantía á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no será admitido.

Art. 28. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y màs empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad, á los emplados y rematistas para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos.

Art. 29. Es deber de los Secretarios Municipal y de la Jefatura Política, donde reposan las Ordenanzas y más documentos, ponerlos de manifiesto á quien los solicite, para aclarar alguna duda ó sacar copia, la que será de cuenta del solicitante.

Art. 30. En el acto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los catastros ú ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los postores se informen bien, porque hecha la subasta, no se aceptará ningún reclamo.

Art. 31. Los que contravinieren á lo dispuesto en esta Ordenanza, mataren ganado en sitios no habilitados, jugaren gallos en los campos, ó carrera de caballos en días de trabajo, pagarán una multa de diez sucres por cada res, carrera de caballos y pelea de gallos respectivamente, pudiendo ser penados en el doble los reincidentes y con siete días de prisión, conforme á las contravenciones de cuarta clase y por los empleados que de éllas conocen.

Art. 32. El señor Jefe Político, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos, Jueces Civiles, y más empleados, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza, que regirá hasta que expresamente sea por otra derogada como ahora se abroga la anterior.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 2 de Diciembre de 1896.

El Presidente,

DANIEL SABANDO.

El Secretario,

MAMUEL CEBALLOS.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la precedente Ordenanza ó "Tarifa Municipal" fué discutida y aprobada por el Ayuntamiento en las sesiones del 27 de Noviembre próximo pasado y del 1°. y 2 de los corrientes.

Portoviejo, Diciembre 5 de 1896.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón Portoviejo, Diciembre 11 de 1896.

Ejecútese.

J. M. FREILE.

R. GUMERCINDO MOREIRA.
Secretario.

2

LA MUNICIPALIDAD

DEL CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En uso de sus atribuciones.

ACUERDA;

Art. 1°. La "Tarifa Municipal"

del presente año, de 11 de Diciembre del año pasado, regirá en el año venidero de 1898, con las reformas siguientes:

1°. Para el beneficio de ganados, á más de los desigados en el Art. 21, se habilita San Francisco de la parroquia de Riochico.

2°. El contraste y aferición de pesas y medidas, se hará en Enero venidero, y en caso contrario, sufrirán la pena fijada en el Art. 3°.

Art. 2°. La base para el remate, serán las determidas en el Art. 25.

Art. 3°. El señor Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 16 de Diciembre de 1897.

El Presidente, *Daniel Sabando.*

El Secretario,
MANUEL CEBALLOS,

El que suscribe Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza reformatoria de la "Tarifa Municipal", fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 24 de Noviembre último, del 15 y 16 de los corrientes. Portoviejo, Dbre. 17 de 1897.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón, Portoviejo, á 18 de Diciembre de 1897. Ejecútese y publíquese por bando.

M. S. DUEÑAS.

L. CH. ARTEAGA.
Secretario.

3

## LA MUNICIPALIDAD

DEL

## CANTÓN PORTOVIEJO.

**En virtud de la facultad que le concede la Ley de Aguardiente de 17 de Marzo próximo pasado.**

### ACUERDA:

Art. 1°. Los que vendan por menor licor nacional, sea cualquiera el edificio ó sitio que ocupen, pagarán mensualmente cinco sucres en las poblaciones y cuatro en los campos.

Art. 2°. Los que vendan en los mismos lugares, ó por separado, por mayor y menor, licores; vinos, cervezas ú otras bebidas fermentadas extrangeras, pagarán diez sucres mensuales.

Art. 3°. Las fábricas de destilación de aguardiente que vendan por menor, pagarán cinco sucres mensuales.

Art. 4°. Para los efectos de los artículos 1°. y 3°., se entenderá venta por menor, lo que se expenda por menos de una botija. Venta por mayor es lo que se venda de una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirirla, sin que se pueda alegar que compró una botija para ir llevando por partes, etc.

Art. 5°. El mes principiado se reputa vencido para el pago, por lo que, justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Teniente Político ó Jueces Civiles, que serán los competentes para conocer y fallar en estas demandas.

Art. 6°. El Tesorero ó Rematista en su caso, otorgarán al vendedor una licencia por escrito, en que esprese la clase de licor que venderá, el tiempo de la concepción el sitio que ocupará, el nombre del especulador, con las demás circunstancias que fueren necesarias concluyendo con la firma del que dá la licencia.

Art. 7°. El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista, en el lugar más ostencible del establecimiento.

Art. 8°. Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados y castigados como contrabandistas conforme á las leyes, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9°. Los impuestos de que trata esta ordenanza, se subastarán por parroquias, por los últimos nueve meses, desde el mes de Abril hasta el 31 de Diciembre de este año, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional, setenta sucres mensuales, el extrangero cuarenta sucres mensuales.

Riochico, nacional y extrangero, ochenta sucres mensuales.

Junín, nacional y extrangero treinta sucres mensuales.

Picoazá, nacional y extrangero; diez sucres veinte centavos mensuales.

Art. 10 La subasta se hará ante una Junta compuesta del Jefe Político, Tesorero Municipal y un Escribano que autorize el acto, la que admitirá las mejores ofertas en favor de las rentas.

Art. 11 Sino hubiere postor, la Municipalidad dispondrá lo que mejor convenga á sus intereses.

Art. 12 El valor de cada mensualidad se pagará el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución coactiva.

Art. 13 No serán admitidos como postores, los que no den fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 14 Esta ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten, debiendo la Junta tenerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, porque hecho el remate, no se admite reclamo alguno.

Art. 15 Queda derogada la ordenanza de 17 de Diciembre del año próximo pasado, que trata sobre estos impuestos.

Art. 16 El señor Jefe Político y demás autoridades, quedan autorizados y encargados de hacer observar y de la ejecución de la presente ordenanza en todas sus partes.

Dada en la sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 22 de Abril de 1897.—El Presidente, *Daniel Sabando.*—El Secretario, *Manuel Cevállos.*

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad de este Cantón; certifica: que la presente ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 6, 14 y 22 del actual

Portoviejo, Abril 23 de 1897.

*Manuel Cebállos.*

Jefatura Política del Cantón Portoviejo, Abril 26 de 1897.

Ejecútese,

J. M. Freile.

R. Gumercindo Moreira,
Secretario.

Son copias.

El Secretario Municipal.
Manuel Cebállos.

## 4

LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON PORTOVIEJO.

En uso de sus atribuciones.

ACUERDA:

Art. 1°. La ordenanza sobre venta de licores nacional y extranjero de 26 de Abril del presente año, seguirà riguiendo en el venidero de 1898, con las modificaciones que en esta se expresan.

Art. 2°. La base para el remate, entrando nacional y extranjero, por parroquias, será la siguiente:

Portoviejo, ciento setentidos sucres mensuales.

Riochico, ochenta sucres mensuales.

Junín, treinta sucres mensuales.

Picoazá, diez sucres veinte centavos mensuales.

Art. 3°. El Señor Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la actual ordenanza.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 16 de Diciembre de 1897.

El Presidente, DANIEL SABANDO.

El Secretario, MAMUEL CEBALLOS.

El infracrito, Secretario de la Municipalidad del Cantón Portoviejo, certifica: que la precedente ordenanza, modificatoria de la de venta de licores nacional y extranjero, fué discutida y aprobada por la Corporación Municipal en las sesiones del 24 de Noviembre último, del 15 y 16 de los corrientes.—Portoviejo, Diciembre 17 de 1897.—Manuel Cebállos.

Jefatura Política del Cantón, Portoviejo á 18 de Diciembre de 1897.

Ejecútese y publíquese por bando.

M. S. Dueñas.

L. Ch. Arteaga.
Secretario.

Son copias.—El Secretario,
Manuel Cebállos.

## 5

# BANDA MUNICIPAL.

Según la contrata de 1° de Julio de 1896 publicada en el número 44 de "El Economista" de 5 de Agosto del año pasado, reforma 3ª, la Banda no tocará sino con permiso del Presidente de la Municipalidad. Por consiguiente, el Director no tiene más facultad que enseñar y dirigir á los músicos por el sueldo que le paga el Concejo; más no puede contratar ni disponer de dicha Banda: lo que se pone en conocimiento del público, para que cuando la necesiten, se dirijan á hacen el contrato con el suscrito.

Portoviejo, Octubre 28 de 1897.

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD.

## Se van á inscribir las siguientes escrituras de Compra Venta.

Emiliano Sáltos á Israel Alvarado, de una posesión en Riochico.

Jacinto Vélez á Vernardo Mesa, de un terreno en "Miguelillo" de Riochico.

Pablo Vélis á Ricardo Vera, de un fundo en "El Limón" de Riochico.

Angel Mendoza á Espíritu Vélis, de un fundo en "Vijagual" de Riochico.

Manuel M. Sabando á Tiburcio Palacios, de una posesión en "El Gramal" de Riochico.

Mercedes T. Córdova á Eloy Intriago, de un terreno en "quebrada grande" de Riochico.

Crisanto Roldán á Félix Pinoargote, de una posesión en "Estancia Vieja" de esta parroquia.

Juan Joza á Eujenio Basulto, de una posesión en "Chamotete" de Riochico:

José M. Cedeño á Cayetano Cedeño, de una huerta en "San Francisco" de Riochico.

Julián Bravo á Pedro Valderamos, de una posesión en las "Chavelas" de Junín.

María Maya á Enrique Carrillo, de una casa y solar en la calle "La Libertad" de esta población.

La venta hecha en remate Público por el Juez 2°. civil de Riochico Santos Vera, de una casa y solar de Josefa Zambrano, á favor de la señora Leonor C. de Giler.

Juana M. Resabala á Eumelia Cedeño, de una casa y solar en ésta población.

Juan Párraga y Simón Villamar, de una posesión en "El Jobo" de Riochico á Francisco Palma Loor y Julián N. Loor.

Juan Antonio Menendez á Trinidad Palacios, de una casa en esta Población.

Juana M. Sornosa vende á Albína M. Alchundia, una casa y solar en esta ciudad.

La venta hecha en remate público de un fundo fincado de potreros situado en los estramuros de la población de Junín perteneciente á la mortoria de Don Ramón Zambrano, á favor de Pablo Cabrera.

Mercedes Molina á Agustín M. Mendoza, de una casa y solar en esta Ciudad.

Pedro Alcívar al Dr. Luis Dupré, de una casa y solar en "San Francisco" de Riochico.

Juan J. Sánchez á Agustín Moreira, de un terreno en "Mancha--grande" juridicción de Riochico.

Después de treinta días se inscribirá la escritura de venta hecha por la Señora María Mercedes Delgado Vda. de Jérves, de una casa y solar en la población de Riochico, á favor de la Señora Abelina de Cedeño.

Se vá inscrbir la escritura de venta otorgada por el Señor Felipe B. Cevállos á Favor de la Señora Angela Herminia de Mora, de un solar situado en el centro de ésta población.

Portoviejo" Diciembre 29 de 1897.

El Escribano, MOLINA.

Imprenta de Antonio Segovia.=Portoviejo.